

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero de Agosto de Dos Mil Veintidós

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada mediante apoderada judicial por la señora NELLY CARDENAS OVIEDO, quien manifiesta ser la abuela paterna del menor RONALD SMITH BAEZ CUBIDES, y en contra de la señora ERIKA CUBIDES OLAYA, madre del citado menor.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor RONALD SMITH BAEZ CUBIDES que demuestre que es hijo de los señores ERIKA CUBIDES OLAYA y RONALD NELSON BAEZ CARDENAS, pues, pese a mencionarlo en los anexos de la demanda, la misma carece de dicho documento.
- Deberá aportar la providencia u acto administrativo que le otorgó a la señora NELLY CARDENAS OVIEDO, la custodia del menor RONALD SMITH BAEZ CUBIDES, tal como lo señala en los hechos de la demanda.
- La parte actora NO agotó el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces".

En consecuencia, deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1º, teniendo en cuenta que solicita la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor RONALD SMITH BAEZ CUBIDES

- Deberá informar a qué se dedica la señora NELLY CARDENAS OVIEDO, su jornada de trabajo y sus ingresos mensuales.
- Deberá informar a qué se dedica la señora ERIKA CUBIDES OLAYA, su jornada de trabajo y sus ingresos mensuales.
- Deberá informar a qué se dedica el señor RONALD NELSON BAEZ CARDENAS, su jornada de trabajo y sus ingresos mensuales; además, por qué no es él quien solicita la custodia del niño RONALD SMITH.

- No se aportó la constancia que demuestre que el poder conferido por la señora NELLY CARDENAS OVIEDO al abogado MARCOS VIDAL VESGA LEON, se otorgó mediante mensaje de datos, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; tampoco, tiene nota de presentación personal. Por ende, deberá allegar la constancia de ello, o aportar nuevo poder, el cual deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo indica la citada Ley; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.
- Deberá desistir de la pretensión correspondiente a la privación y/o suspensión de la patria potestad, pues ello corresponde solicitarlo en un proceso VERBAL, cuyo procedimiento y pretensiones son totalmente contrarios al presente proceso VERBAL SUMARIO de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
- Deberá informar los nombres de por lo menos dos parientes por línea materna del menor RONALD SMITH BAEZ CUBIDES, así como su dirección de notificaciones personales, en aras de citarlos como testigos en caso de que se admita la demanda; asimismo, para ubicar la dirección de residencia de la demandada.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas y aporte los documentos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada mediante apoderado judicial por la señora NELLY CARDENAS OVIEDO, quien manifiesta ser la abuela paterna del menor RONALD SMITH BAEZ CUBIDES, y en contra de la señora ERIKA CUBIDES OLAYA, madre del citado menor, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c9d394772bc308f64c2fdbf434ad44f5d200de95de3cd05d6e905e047ab4f3**

Documento generado en 01/08/2022 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>